

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Recurrido  v.  CHRISTIAN VALLE RAMOS  Peticionario	KLCE201701438	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Criminal número: ISCR201700484  Sobre: Art. 184 CP (Menos Grave)
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Coll Martí.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Christian Valle Ramos (el peticionario o el señor Valle Ramos) y solicita la revisión de la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) de 19 de julio de 2017. El referido dictamen declara sin lugar la Solicitud de Desestimación de la acusación por Art. 184 del Código Penal de 2012. La misma, se apoya en que la acusación se presenta sin la celebración de una vista preliminar. Se alega de que cuando se imputa reincidencia se tipifica como un delito grave.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 5 de abril de 2017 el Ministerio Público presenta una denuncia en contra del señor Valle Ramos por el Art. 184 de Código Penal de 2012. Así las cosas, el 5 de mayo de 2017 sin la previa celebración de una vista preliminar se presenta la acusación por dicho cargo. Lo anterior se sustenta en la alegación de que el delito por el cual se procesa es un delito menos grave con pena de delito grave. Luego de varios incidentes procesales, se presenta en corte abierta el 26 de julio de 2017 la solicitud de desestimación de la acusación fundamentada en que el Art. 184 del Código Penal de 2012, en su modalidad agravada, no contiene una clasificación expresa de delito menos grave con pena de grave. Arguye el peticionario que por lo anterior procedía la desestimación y la celebración de una vista preliminar anterior al juicio. Consecuentemente, el TPI declara sin lugar la solicitud de desestimación y la celebración que una vista preliminar previa al juicio.

Inconforme, el señor Valle Ramos presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL EN SU MODALIDAD AGRAVADA LA CUAL CONLLEVA UNA PENA DE TRES AÑOS NO TIENE DERECHO A LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA PRELIMINAR CUANDO POR DISPOSICIÓN DE LEY TIENE DERECHO A LA MISMA, AL SER UN DELITO GRAVE AL HABERSE

REALIZADO LA ENMIENDA AL ARTÍCULO ANTES CITADO POSTERIOR A LA COMISIÓN DE LOS HECHOS EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY CONSTITUCIONAL Y A LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN PENAL.

Adicionalmente, presenta una Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción la que declaramos con lugar y ordenamos a la Oficina del Procurador General (OPG) que se expresara en el término de 10 días en torno a los méritos del recurso. Oportunamente, comparece la OPG.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

## **II.**

### **-A-**

El Art. 184 Código Penal de 2012 tipifica como el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales lo siguiente:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

...

**No obstante, lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.** (Énfasis suplido)

...

Sabido es que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 27 de 19 de mayo de 2017 la que enmienda los artículos 74, 152, 177, 179, 182, 184, 194, 197, 201, 230, 248, 268, 281 y 307; y añadir los nuevos artículos 200, 200A, 242A y 247 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico a los fines de restituir ciertas disposiciones al ordenamiento jurídico penal, así como ciertas penas y disposiciones aplicables; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados. En su sección 6 se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 184 de la Ley 146-2012, para que lea como sigue:

"...

No obstante, lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

...".

**-B-**

Es axioma elemental, concorde al principio de legalidad, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos. Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793, 796 (1986). Cód. Pen. PR art. 2, 33 LPRC sec.

5002; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 569 (1992). Esa prerrogativa legislativa comprende también la de calificarlos en graves o menos graves. Pueblo v. Martínez Torres, supra, pág. 796. Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 DPR 749, 759 (1966); Pueblo v. Méndez, 65 DPR 702, 704 (1946).

En nuestro Código Penal se dispone que “[e]s delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, [o] pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares ...”. Cód. Pen. PR art. 16, *supra*. Por otro lado, “[d]elito grave comprende todos los demás delitos”. *Id.* Mediante este artículo, la Asamblea Legislativa dispuso una manera fácil para clasificar los delitos de acuerdo a la pena que acarrearán. Como regla general, en nuestro Código Penal los delitos menos graves son tipificados expresamente como tal. Mientras, los delitos graves son especificados por la pena. Pueblo v. Mimbs Machiavelo, 198 DPR\_\_\_\_, 2017, 2017 TSPR 131.

**-C-**

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*;

Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias.

Íd.

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

### **III.**

El peticionario sostiene que erró el TPI al determinar que el delito tipificado en el Art. 184 del Código Penal de 2012 en su modalidad agravada -la cual conlleva una pena de tres años- no tiene derecho a la celebración de una vista preliminar cuando, por disposición de ley tiene derecho a la misma, al ser un delito grave y al haberse enmendado dicho artículo posteriormente a la comisión de los hechos lo que afirma resulta en una clara violación al debido proceso de ley constitucional y a las normas de interpretación penal. Tiene razón.

Resulta forzoso concluir que el TPI erró en su interpretación de la norma sustantiva. Sabido es que el Art. 16 del Código Penal establece la manera en que se clasifican los delitos mediante la pena que acarrearán. Los delitos menos graves son aquellos que aparejan pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses, o pena de multa que no exceda de \$5000.00. De otra parte, el delito grave comprende todos los demás delitos, estos son especificados por la pena.

Por lo cual, el cargo por el Art. 184 (agravado) del Código Penal de 2012 imputado al peticionario es un delito grave que acarrea una pena de tres años de reclusión.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la resolución recurrida. Consecuentemente, se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la celebración de la vista preliminar en el cargo de Art. 184 del Código Penal de 2012 contra el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones